

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número *** ***, y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial en el Estado, el *veintisiete de marzo de dos mil diecinueve*,
y remitida a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, ****
*****, compareció a demandar la nulidad de
dos multas de tránsito con folios **** y ****, respecto al
vehículo con placas *****, según *estado de cuenta*, emitido por la
Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, con un adeudo de
\$531.00 (QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

II.- El *dos de abril de dos mil diecinueve*, previo
requerimiento, se admitió a trámite la demanda así como las pruebas
ofrecidas y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridades
demandas.

III.- Por acuerdo del *trece y veintisiete de mayo de dos mil
diecinueve*, se recibieron las contestaciones realizadas por las
autoridades demandadas, así como las pruebas ofrecidas y se corrió
traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido,
previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del

dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas previamente admitidas así como los alegatos de las partes y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 5º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría(n) el sobreseimiento del

presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, señala que debe decretarse el sobreseimiento toda vez que la impugnación del acto de que se duele la parte actora no puede ser conocida por este H. Tribunal, por no constituir una resolución definitiva.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso, el accionante señala como actor impugnado el crédito fiscal a que se refiere su demanda, por lo que sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual se determinó el monto de dicho crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió las

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

determinaciones de calificación, así como las boletas de las multas impugnadas.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda, bajo el SEGUNDO y TERCER conceptos de nulidad, mismos que resultan fundados para declarar la nulidad de las referidas multas de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de las resoluciones determinantes exhibidas por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico-jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a las multas de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado los conceptos de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **MULTAS** de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62

fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en cinco páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**